

La nostalgia de la causa¹

ANTONIO-MANUEL MORALES MORENO

Catedrático emérito de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

Suprimida la causa del contrato en el Código civil francés tras la reforma de la Ordenanza núm. 2016-131, de 10 de febrero 2016, un sector de la doctrina francesa ha criticado la supresión y ve su presencia en algunos preceptos reformados. Este trabajo considera cada uno de esos preceptos, expone la conexión con la causa que algunos autores franceses señalan y los analiza comparativamente desde el derecho español.

PALABRAS CLAVE

Causa del contrato. Error en los motivos de una liberalidad. Contrato y orden público. Precio irrisorio. Cláusula que priva de sustancia a la obligación esencial del deudor. Nulidad parcial.

Nostalgia for the Cause

ABSTRACT

With the suppression of cause in the French Civil Code following the reform introduced by Ordinance No. 2016-131 of 10 February 2016, a sector of French legal scholarship has criticized this suppression and perceives the presence of cause in certain reformed articles. This paper considers each of those articles, sets out the connection with cause that some authors identify in them, and analyzes them comparatively from the perspective of Spanish law.

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación «La protección del consumidor en la era digital» (PID2021-122985NB-I00), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE y forma parte de las actividades del grupo de investigación de la UAM «Modernización del Derecho patrimonial».

KEYWORDS

Cause of the contract. Error in the donor's motives. Contract and public policy. Derisory price. Clause depriving the debtor's essential obligation of its substance. Partial nullity (también aceptado: partial invalidity).

SUMARIO: 1. *Objeto de este trabajo.*—2. *Exigencia de contenido lícito del contrato: artículo 1128 CC francés.*—3. *Error en el motivo determinante de una liberalidad: artículo 1135 CC francés.*—4. *El contrato no puede derogar el orden público: artículo 1162 CC francés.*—5. *Exigencia de contraprestación en un contrato oneroso: artículo 1169 CC francés.*—6. *Cláusula que priva de sustancia a la obligación principal: artículo 1170 CC francés.*—7. *Incidencia de la nulidad de algunas cláusulas en la nulidad total del contrato: artículo 1184 CC francés.*—8. *Caducidad del contrato por desaparición sobrevinida de uno de sus elementos esenciales, la causa: artículo 1186 I CC francés.*—9. *Conclusiones.—Bibliografía.*

1. OBJETO DE ESTE TRABAJO

1. El Código Civil francés ha omitido toda referencia a la causa tras la reforma 2016/18². Sin embargo, un sector de la doctrina francesa posterior a la reforma se muestra crítica a con la supresión³ y ve la pervivencia de la causa en diferentes artículos del Código Civil reformado. Así, Tomás Genicon destaca que el «abandono formal de la noción de causa» no implica un abandono sustancial de ella. Considera que el legislador francés ha respetado el «papel insustituible que ha tenido siempre la teoría de la causa». Y

² Modificado por la Ordenanza núm. 2016-131 de 10 febrero 2016. Éric Savaux resume así el tratamiento de la causa en los antecedentes próximos de la reforma: «El primer anteproyecto de reforma del derecho de obligaciones y de la prescripción (anteproyecto “Catala”), el más conforme con la tradición francesa, conservaba naturalmente las nociones de objeto y de causa, que redibujaba parcialmente. El proyecto gubernamental de reforma del Derecho contractual de 2008, que pretendiendo conservar nuestras tradiciones ya se esforzaba por “europeizar” el Derecho francés, las ocultó en gran medida, sin llegar a deshacerse completamente de ellas. La verdadera ruptura se produjo con el proyecto de reforma del Derecho de los contratos elaborado por la *Académie des sciences morales et politiques* (proyecto “Terré”) que, acentuando la voluntad de europeizar el Derecho contractual, se aleja de la tradición nacional haciéndola desaparecer por completo. A partir de entonces, no se invierte la tendencia, siguiendo la misma orientación el anteproyecto gubernamental de reforma del Derecho de obligaciones de 2013, el proyecto de ordenanza de 2015 y, por último, la ordenanza de 10 de febrero de 2016». Flour; Aubert; Saveaux, *Droit civil. Les obligations. l'acte juridique*, 18, Lefebvre Dalloz, Paris, 2024, párr. 472.

³ Con un tono crítico, Éric Savaux advierte en la reforma (en el proceso de preparación) un «doble movimiento entrecruzado» en relación con el objeto y la causa: una erosión de la noción compensada por cierta hipertrofia de funciones. Ahí encontramos unas consideraciones críticas detalladas sobre la supresión de la causa. *Ibid.*, párr. 472 ss.

lo que, a su juicio, ocurre es que «ha sustituido una cláusula general, una regla de principio, por una letanía de soluciones particulares⁴ conectadas entre ellas implícitamente por una idea de origen que no puede ser otra que la teoría de la causa»⁵.

También, de modo parecido, Éric Savaux considera que «[e]n ausencia de esta matriz que constituye la causa, las reglas no forman un sistema, porque nada encarna ya la finalidad del contrato... ni siquiera la buena fe, que se pretende podría también jugar, al menos parcialmente, el papel de sustituto de la causa»⁶.

Thomás Genicon detecta la persistencia de la causa en los siguientes artículos del Código Civil francés reformado⁷:

(i) Artículo 1128 CC fr. enuncia los requisitos de validez del contrato. En su apartado 3.º exige «un contenido lícito y cierto».

(ii) Artículo 1135 II CC fr. se refiere al error en el motivo de una liberalidad, sin el cual no se habría realizado el acto de disposición. Tal error determina la nulidad del acto.

(iii) Artículo 1162 CC fr. dispone que «el contrato no puede derogar el orden público ni por sus estipulaciones ni por su finalidad [con independencia de que] esta finalidad haya sido conocida o no por todas las partes».

(iv) Artículo 1169 CC fr. afirma que «un contrato a título oneroso es nulo cuando, en el momento de su formación, la contraprestación convenida en provecho del que se vincula es ilusoria o irrisoria».

(v) Artículo 1170 CC fr. establece que «toda cláusula que priva de su sustancia a la obligación esencial del deudor se reputa no escrita».

(vi) Artículo 1184 CC fr. dispone que «cuando la causa de nulidad solo afecta a una o varias cláusulas del contrato, esto solo determina la nulidad del acto completo si esa cláusula o esas cláusulas han constituido un elemento determinante de la vinculación de las partes o de una de ella».

(vii) Artículo 1186 CC fr. establece que «un contrato válidamente constituido deviene caduco si desaparece uno de los elementos esenciales».

2. En este trabajo voy a partir de los supuestos a los que se refieren los artículos que acabo de enumerar. Y, tras exponer su significado y alcance en el derecho francés, cuando resulte necesario para su comprensión, voy a tratar de situarlos y valorarlos, en el sistema español, desde la doctrina de la causa, teniendo en cuenta la supresión de la causa en la Propuesta de modernización del

⁴ *Ibid.*, párr. 477, p. 628.

⁵ GENICON, «L'avenir de la cause en droit français des contrats», en Albers, Patti, Perrouin-Verbe (eds.) *Causa contractus*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2022, pp. 717-718.

⁶ FLOUR Y OTROS, *Droit civil. Les obligations. l'acte juridique*, cit., párr. 477, p. 628.

⁷ GENICON, «L'avenir de la cause en droit français des contrats», cit., pp. 718-719.

Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023⁸ [en adelante: PM-23].

Anticipo que, en mi opinión, son diversos los problemas jurídicos que en cada uno de estos artículos se plantean. Y, aunque la doctrina de la causa haya podido servir para darles una cobertura unitaria a todos, es mejor tratarlos de modo separado. La equivoicidad del concepto de causa ha permitido conectar a ella la solución de problemas diferentes que deben ser tratados de modo separado.

Dicho lo anterior acerca del objeto de este trabajo, es oportuno dejar constancia de que también en España la supresión de la mención de la causa en la Propuesta de Modernización de 2023 (sin pretender afectar a sus funciones) ha abierto un debate sobre su conveniencia. En la doctrina encontramos críticas⁹, pero también argumentos para su defensa¹⁰. La teoría de la causa suscita también, en el momento actual, interés en España¹¹.

2. EXIGENCIA DE CONTENIDO LÍCITO DEL CONTRATO: ARTÍCULO 1128 CC FRANCÉS

El artículo 1128 CC fr. dispone: «Para la validez del contrato son necesarios: 1.º El consentimiento de las partes; 2.º Su capacidad de contratar; 3.º Un contenido lícito y cierto». De este artículo me interesa considerar la exigencia de contenido lícito del contrato, exigencia que conecta con la exigencia de causa lícita del Código Civil francés 1804 (arts. 1131, 1133 CC fr. 1804) y del artículo 1275 CC español. Si no se cumple, determina la nulidad del contrato.

⁸ COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. SECCIÓN PRIMERA, «Propuesta de Modernización del Código Civil en Materia de Obligaciones y Contratos».

⁹ MARTINEZ SANCHIZ, «El favor debitoris y la Propuesta de modernización del Código civil de 2023», en Bruno Rodríguez-Rosado (ed.) *El derecho de obligaciones y contratos y su modernización. la Propuesta de 2023*, Atelier, 2025, pp. 104-111; RODRIGUEZ-ROSADO, «El contrato en la Propuesta de modernización del Código civil de 2023: concepto, elementos y formación», en Bruno Rodríguez-Rosado (ed.) *El Derecho de obligaciones y contratos y su modernización. La Propuesta de 2023*, Atelier, Barcelona, 2025, p. 201 ss.

¹⁰ CERVILLA GARZÓN, «Autonomía de la voluntad y contrato en la Propuesta de modernización del Código civil de 2023», *Cuadernos de Derecho Privado*, vol. 5, núm. 12, 2025, pp. 70-74; MORALES MORENO, «El contrato y sus requisitos en la Propuesta de Modernización del Código civil de 2023: El objeto y la causa», *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 4, 2024, pp. 106 ss; «Autonomía privada y causa del contrato», en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España (ed.), *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España (2023-2024)*, BOE, Madrid, 2025, pp. 201 ss.

¹¹ ALBERS; PATTI; PERROUIN-VERBE (EDS.), *Causa contractus*, MOHR SIEBECK, TÜBINGEN, 2022; RODRIGUEZ-ROSADO, *La causa en el derecho de contratos*, Atelier, Barcelona, 2025; RODRIGUEZ-ROSADO; CARO GÁNDAR; LEGERÉN MOLINA; (EDS.), *Cause and consideration. Exploring the foundation of Contrat Law*, Hart, Oxford, 2025.

La PM-23, menciona separadamente el *contenido* del contrato¹² y la *finalidad*¹³ para la que el contrato se utiliza. Es este segundo ámbito (finalidad) el que guarda relación con la exigencia tradicional de licitud de la causa (art. 1275 CC). Y podemos afirmar que la falta de mención de la causa en la PM-23 no impide el control de licitud de la finalidad del contrato celebrado. La PM-23 para esa función de control se ha limitado a sustituir la expresión causa (equivoca) por la de finalidad del contrato.

Se debe tener en cuenta que la ilicitud se predica de la conducta del sujeto que contraviene una norma imperativa y es la norma infringida la que genera la ilicitud y la que determina los efectos que produce su contravención. La causa o finalidad del contrato es solo el aspecto o contenido del contrato al que la norma imperativa se aplica. La causa no es un concepto con contenido normativo que pueda generar la ilicitud.

La ilicitud del contrato (por su causa o finalidad) se ha de enmarcar en la nulidad de los actos jurídicos. Está regulada, de modo general, en el artículo 6.3 CC. Es la norma infringida en cada caso la que determina su supuesto de aplicación (la finalidad que es ilícita) y el efecto de su contravención; por regla general la nulidad, salvo que ella disponga otra cosa. El que la infracción incida en la causa o finalidad del contrato no implica que el efecto sea necesariamente la nulidad, si la norma infringida dispone otra cosa.

La aplicación a un contrato (acto bilateral o plurilateral) de la sanción de nulidad por contravención de normas imperativas o prohibitivas tiene cierta peculiaridad al tratarse de un acto bilateral o plurilateral, cuando la contravención de la norma imperativa solo se produzca por parte de un contratante o de algunos. Si la ilicitud es de ambos contratantes no hay inconveniente en aplicar la sanción de nulidad del contrato. En cambio, si la ilicitud se produce solo en un contratante y no es compartida ni conocida por el otro, es preciso proteger la confianza de este contratante que actúa de buena fe¹⁴.

En conclusión, cuando el Código Civil español emplea el término causa ilícita, no es la causa la que genera la ilicitud, sino la norma infringida. La causa expresa un contenido del contrato que es ilícito por lo dispuesto en una norma imperativa. Ese contenido

¹² El artículo 1219.2 PM-23 dispone: «Las partes podrán establecer del modo que tengan por conveniente el *contenido* del contrato, siempre que no sea contrario a las normas imperativas o a los principios básicos del ordenamiento jurídico».

¹³ El artículo 1221.1 PM-23 dispone: «Los contratantes son libres de utilizar el contrato para alcanzar la *finalidad* que deseen, con el límite de las normas imperativas y de los principios básicos del ordenamiento jurídico».

¹⁴ MORALES MORENO, «El contrato y sus requisitos en la Propuesta de Modernización del Código civil de 2023: El objeto y la causa», *cit.*, pp. 117-119.

puede expresarse de otro modo, sin necesidad de utilizar el concepto causa. La PM-23 sustituye para designarlo el término causa por el de finalidad perseguida (art. 1221.1 PM-23).

3. ERROR EN EL MOTIVO DETERMINANTE DE UNA LIBERALIDAD: ARTÍCULO 1135 CC FRANCÉS

1. El artículo 1135 CC fr. después de disponer, en su párrafo primero, que «[E]l error sobre un simple motivo, extraño a las cualidades esenciales de la prestación debida o las del otro contratante, no es causa de nulidad, a menos que las partes lo hayan hecho expresamente un elemento determinante de su consentimiento», establece una regla diferente para las liberalidades (actos a título gratuito). La regla es esta: «Sin embargo, el error sobre el motivo de una liberalidad, en ausencia del cual su autor no hubiera dispuesto, es una causa de nulidad».

Del artículo 1135 II CC fr. se ha podido afirmar que consagra una función que antes estaba atribuida a la causa¹⁵ Codifica una regla desarrollada por la jurisprudencia anterior a la reforma. «En materia de liberalidades, ausencia de contraprestación, la doctrina –según Chantepey y Latina– situaba la causa en la intención liberal. Pero esta causa abstracta no permitía proteger suficientemente al disponente. Por esta razón, siguiendo a Domat, la jurisprudencia había decidido controlar, en materia de liberalidades, no solamente la ilicitud del motivo, sino, más radicalmente, su existencia. Esta extensión del control judicial no fue por lo general criticada, por ser la exigencia de seguridad jurídica menos significativa en el dominio de los actos a título gratuito que en el de los actos a título oneroso»¹⁶.

La nulidad del artículo 1135 II CC fr. es una nulidad relativa:

Primero, porque según el Código Civil francés la nulidad absoluta salvaguarda el interés general y la relativa el interés privado (art. 1179 CC fr.)¹⁷, y claramente el artículo 1135 II CC fr. salvaguarda un interés privado. No parece razonable entender que el artículo 1135 II CC fr., por su supuesta conexión con la causa del contrato gratuito, proteja el interés general.

¹⁵ CHANTEPEY; LATINA, *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, 3a, Lefebvre Dalloz, París, 2024, párr. 318.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Article 1179: «La nulidad es absoluta cuando la regla violada tiene por objeto la salvaguarda del interés general. Es relativa cuando la regla violada tiene solo por objeto la salvaguarda de un interés privado».

Segundo, porque el artículo 1135 II CC fr. está situado en la regulación de los vicios del consentimiento (arts. 1130 a 1144 CC fr.) y dentro de ellos, en la del error vicio. Los vicios del consentimiento son una causa de nulidad relativa [anulabilidad] del contrato (art. 1131 CC fr.).

Por lo demás, tanto la nulidad absoluta como la relativa exigen conforme al Código Civil francés una declaración judicial (salvo acuerdo de las partes)¹⁸; y tanto en una como en otra la acción prescribe en el plazo de cinco años¹⁹ (art. 2024 CC fr.). El cómputo de este plazo comienza, en caso de error, en el momento en el que el error es descubierto (por el que lo invoca), artículo 1144 CC fr.²⁰.

Interpretado el artículo 1135 II CC fr. conforme a la doctrina de la causa gratuita de Domat se refuerza la protección del contratante que realiza la liberalidad, en caso de error (en los motivos determinantes). El error priva de causa al acto. Pero esa privación de causa no determina que la nulidad sea absoluta, porque no está en juego el interés general. La nulidad es relativa, como en caso de error (vicio del consentimiento). Siendo así, ¿qué añade la aplicación de la doctrina de la causa (falta de causa) a la de la doctrina del error (anulabilidad por error)? Lo que añade es esto: la doctrina de la causa permite extender la protección del contratante que ha sufrido error, a costa del otro contratante, en casos en que este no conoció ni pudo conocer los verdaderos motivos de la donación. Pero esta protección debe tener un límite. Una vez que el acto gratuito ha producido sus efectos, por ejemplo, una vez que la donación de una finca ha cubierto las exigencias de forma y se ha producido la transmisión, no creo que el disponente pueda anular el acto por falta de causa, invocando su error sobre sus motivos determinantes, motivos que no expresó ni eran conocidos ni cognoscibles por la otra parte. En el error, el artículo 1130 II CC fr. establece de modo general ciertos criterios para apreciar su carácter determinante. Esos criterios deberían valer para el error determinante de la donación cuando se considere como supuesto de falta de causa. Pues seguramente el artículo 1130 II CC fr. no es más que una aplicación de la figura del error vicio del consentimiento a los actos gratuitos. Aplicación en la que se admite el error unilateral, pero con el límite de la cognoscibilidad del error por la otra parte contratante.

2. En derecho español, el error en los motivos determinantes de un acto de liberalidad (p. ej. una donación) no da lugar a la nulidad del acto, por falta de causa, sino a la anulabilidad.

¹⁸ Artículo 1178 I CC fr. Cabrillac, *Droit des obligations*, 15a, Dalloz, Paris, 2022, p. 106.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

El artículo 1274 CC (inspirado en la doctrina de Domat sobre la causa) describe y caracteriza la causa gratuita (mera liberalidad del bienhechor), pero no establece las consecuencias del error en los motivos determinantes de la liberalidad. Del artículo 1274 CC no puede extraerse directamente la regla de que el error esencial en los motivos determinantes de un acto de liberalidad provoque la nulidad de este por falta de causa.

El error en los motivos determinantes del acto de liberalidad tiene encaje en la falsedad de la causa, mencionada en el artículo 1301, 2.º CC. Este error, aunque se refiera a la causa, no determina la nulidad sino la anulabilidad del negocio.

Es en la donación remuneratoria (arts. 619 CC) hecha por error donde mayormente se plantea la cuestión sobre el tratamiento jurídico de ese error (vicio del consentimiento o falsedad de la causa que hace anulable el contrato, art. 1301 CC o supuesto de falta de causa, art. 1275 CC). La STS 11.01.2007 (núm. 1394/2007), aunque funda la nulidad de la donación (disimulada) en la falta de forma (la escritura pública es de compraventa y no de donación)²¹ y no en el error del donante, tiene un *obiter dictum* sobre el móvil remuneratorio, que lo desvirtúa como causa. En él el TS afirma: «[...] [E]s el móvil remuneratorio el que guía el *animus donandi* del donante nada más; móvil indiferente jurídicamente para el Derecho, que no causa, del negocio jurídico» (FD 4.º).

El caso de la STS 10.06.1995 (núm. 558/1995) podría ser enjuiciado como un caso de error esencial en una donación. El donante cuando hace la donación a su prometida, con la que va a contraer matrimonio, ignora que está embarazada de otro hombre. Pero, siendo el donante un ciudadano alemán, se aplica la revocación por ingratitud conforme al § 530 BGB.

En la STS 28.09.2011 (núm. 658/2011) la Sala Primera del TS anula por dolo de los donatarios una donación²², aunque considera

²¹ En cuanto a la exigencia de forma, esta sentencia afirma: «Esta Sala considera que la nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría. Aunque se probase que hubo *animus donandi* del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial [...]». «Esta tesis no puede ser sustituida por la de la validez cuando la donación se califica como remuneratoria. El artículo 633 no hace ninguna excepción de lo que preceptúa para ninguna donación, además de que la remuneratoria no tiene ningún régimen especial, es el móvil remuneratorio el que guía el *animus donandi* del donante nada más; móvil indiferente jurídicamente para el Derecho, que no causa, del negocio jurídico» (FD 4.º).

²² En este caso, según el TS, «el hijo de la actora, el demandado don Remigio, actuando por sí y en favor de sus hijos, los también demandados don Romulo y don Segismundo, fue quien acudió a la Notaría aportando la documentación necesaria para la preparación de las escrituras de donación y precisando cuáles eran los bienes inmuebles que habían de ser objeto de las mismas, todo ello sin contar con la voluntad y el consentimiento de su madre, la actora D.ª Delfina, que convencida de que se trataba de la donación a su hijo de un solo inmueble –NUM006 en la CALLE000– se ve sorprendida cuando, ya en la

que los subadquirentes son de buena fe y tienen la condición de terceros hipotecarios. Esta sentencia sugiere una reflexión. No tendría sentido que habiendo dolo (que afecta a la voluntad del donante) sea anulable una donación y si hay error sobre los motivos determinantes sea nula por falta de causa. En el caso de esta sentencia uno de los donatarios preparó el documento e incluyó bienes que la donante no quería donar.

Voy a hacer una última reflexión. ¿No basta la doctrina de los vicios de la voluntad, concretamente el error, para proteger el interés del donante, siempre que el plazo de caducidad del derecho a anular el contrato comience cuando el donante conoce (o no puede ignorar) su error?²³ Y si consideramos que la donación es nula por falta de causa, ¿sería razonable que el donatario tuviera que soportar los efectos de esa nulidad, aunque los motivos determinantes del donante no fueran cognoscibles para él? Aunque se trate de un acto gratuito hay un umbral en la protección del interés de la confianza que no se debe traspasar.

4. EL CONTRATO NO PUEDE DEROGAR EL ORDEN PÚBLICO: ARTÍCULO 1162 CC FRANCÉS

El artículo 1162 CC fr. dispone «El contrato no puede derogar el orden público ni por sus estipulaciones ni por su *finalidad* [con independencia de que] esta finalidad haya sido conocida o no por todas las partes».

Este artículo se encuadra en la subsección 3. (El contenido del contrato, arts. 1162 a 1171) de la sección 2. (La validez del contrato, arts. 1128 a 1171). Establece como límite a la libertad contractual el del orden público; sin duda, núcleo duro de la imperatividad, aunque esta es más extensa (vid. supra). Contiene también una referencia a la finalidad del contrato, que sustituye a la causa (causa del contrato).

Hay, por tanto, dos aspectos en este artículo que me interesa considerar, desde la perspectiva del derecho español: el orden público, como límite de la autonomía de la voluntad y la referencia a la finalidad del contrato como equivalente o sustituto de la causa.

Notaría, se encuentra con la presencia de sus nietos y con el hecho de que las escrituras que habían sido preparadas se referían a otros inmuebles y habían de otorgarse no sólo a favor de su hijo sino también de sus nietos; situación de sorpresa que, ante la presión que imponían las circunstancias configuradas conscientemente por el demandado don Remigio con tal finalidad, le llevó a prestar en el acto un consentimiento que evidentemente estaba viciado».

²³ Vid. Artículo 1299,2. PM-23.

(i) En cuanto al orden público, como límite de la autonomía de la voluntad, lo encontramos en este artículo expresado de un modo reforzado. El contrato no puede derogar el orden público, con independencia de que esa contravención sea conocida o no por las partes contratantes. Creo que es un modo de expresar de forma más contundente la prevalencia del orden público frente al contrato. Sin embargo, no es necesario separar las normas imperativas pertenecientes al sector del orden público del resto de normas. Todas limitan la autonomía de la voluntad.

(ii) La finalidad del contrato expresa lo que habitualmente se ha denominado la causa del contrato. La finalidad se predica del contrato. Se separa de la finalidad perseguida por cada contratante, sea o no compartida. Se impide la eficacia del contrato contrario al orden público, incluso cuando solo alguna de las partes pretende alcanzar esa finalidad ilícita.

Este artículo pretende reforzar la protección del orden público. La finalidad ilícita de un contratante tiñe de ilicitud al contrato e impide que prevalezca sobre aquel. Pero seguramente se puede conseguir un efecto parecido tomando en cuenta lo que disponen las normas imperativas que se incluyen en el concepto de orden público. Y si la aplicación de la norma infringida, incluso por uno solo de los contratantes, diera lugar a la paralización de los efectos del contrato, en mayor o menor medida, no por ello dejaría de merecer protección la confianza del contratante de buena fe en la validez del contrato, como en casos parecidos de ilicitud²⁴.

El artículo 1162 CC fr. plantea la siguiente pregunta: ¿Es necesario crear una regla especial de ineficacia del contrato aplicable a las normas imperativas integradas en el concepto de orden público? Seguramente no es necesario. Basta el límite de las normas imperativas, que comprende al orden público.

5. EXIGENCIA DE CONTRAPRESTACIÓN EN UN CONTRATO ONEROSO: ARTÍCULO 1169 CC FRANCÉS

El artículo 1169 CC fr. [situado en el tít. III del libro III, («Las fuentes de las obligaciones»)] dispone: «Un contrato a título oneroso es nulo cuando, en el momento de su formación, la contraprestación convenida en provecho del que se vincula es ilusoria o ridícula»²⁵.

²⁴ MORALES MORENO, «El contrato y sus requisitos en la Propuesta de Modernización del Código civil de 2023: El objeto y la causa», *cit.*, pp. 117-119.

²⁵ EL AVANT-PROJET CATALA, [AVANT-PROJET DE RÉFORME DU DROIT DES OBLIGATIONS (Articles 1101 à 1386 du Code civil) ET DU DROIT DE LA PRES-

Este artículo es considerado como una reminiscencia de la exigencia de causa del contrato del artículo 1108 CC fr. 1804, una vez suprimida²⁶. El contrato es nulo porque, al no cumplir la exigencia de la causa onerosa²⁷, carece de causa.

Sobre este artículo dicen Chantepie/Latina:

«El Derecho francés permanece fiel a una concepción del contenido del contrato que no lo liga exclusivamente al acuerdo de voluntades. El contrato a título oneroso es el soporte jurídico de un intercambio económico. Verificando que la contrapartida convenida no sea ni ilusoria ni irrisoria, el juez garantizará la utilidad económica del contrato, perpetuando así la función antiguamente asignada a la causa»²⁸.

El Código Civil francés reconoce a las partes libertad para establecer la relación de equivalencia entre la prestación y la contraprestación en un contrato sinalagmático²⁹. No impone que el precio sea justo. Sin embargo, esta regla tiene límites³⁰. Uno de ellos es el del artículo 1169 CC fr., que ahora estudio, considerado como un reflejo de la causa.

La nulidad prevista en el artículo 1169 CC fr., aunque se refiera a la causa, es una nulidad relativa porque el interés protegido por la regla violada es un interés particular³¹. Aunque, antes de la reforma de 2016, se ha defendido que la función de intercambio económico del contrato es de interés general, justificando así la nulidad absoluta³². El carácter relativo de la nulidad determina las siguientes consecuencias: (i) Solo está legitimado para invocarla el contratante protegido (en el art. 1169 CC fr.: el que se vincula a cambio de casi nada). (ii) Como la nulidad protege el interés de este contratante, él puede confirmar el contrato (art. 1181 II CC fr.). (iii) El ejercicio del derecho a anular el contrato debe producirse por vía judicial y tiene un

CRIPITION (Articles 2234 à 2281 du Code civil) Rapport à Monsieur Pascal Clément Garde des Sceaux, Ministre de la Justice 22 Septembre 2005], uno de los que precedieron a la Ordenanza de 2016, exige la causa como un requisito de validez del contrato [«La convención es válida cuando la vinculación tiene una causa real y lícita que la justifique». (art. 1124)]. Y, en ese contexto tiene un artículo parecido al artículo 1169 CC fr. actual, el artículo 1125, que dispone: «La vinculación carece de justificación, falta de causa real, cuando, desde el origen, la contrapartida convenida es ilusoria o irrisoria».

²⁶ CHANTEPIE; LATINA, *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, cit., párr. 435.

²⁷ El artículo 1107 I CC fr. define así el contrato a título oneroso: «El contrato es a título oneroso, cuando cada una de las partes recibe de la otra, una ventaja en contrapartida de lo que ella procura».

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Artículo 1168 CC fr.: «En los contratos sinalagmáticos, la falta de equivalencia de las prestaciones no es una causa de nulidad del contrato, a no ser que la ley lo disponga de otro modo».

³⁰ Interesantes consideraciones sobre ello en Cabrillac, *Droit des obligations*, cit., párr. 92 SS.

³¹ CHANTEPIE; LATINA, *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, cit., párr. 434.

³² Así GHESTIN, *vid. Ibid.*, párr. 434, nota 4.

límite temporal, si se realiza de por vía de acción (art. 2224 CC fr.)³³. No hay límite temporal si la nulidad se opone como excepción³⁴.

La causa de nulidad (relativa) del contrato prevista en el artículo 1169 CC fr. concurre en derecho francés con otra causa de desvinculación por falta la equivalencia, la rescisión por lesión³⁵. Pero el artículo 1169 CC fr. no se funda en la lesión, sino en la doctrina de la causa. Por eso solo se aplica en los casos en los que el precio es irrisorio, lo que determina que no exista causa, no en los casos en los que el precio pagado sea excesivo.

Cabrillac indica que son numerosos los casos de falta de equivalencia entre prestación y contraprestación resueltos por la jurisprudencia francesa utilizando la noción de causa³⁶. Pero la jurisprudencia no ha llegado a enjuiciar de modo general la equivalencia de prestaciones fundándose en la noción de causa³⁷.

(2) En el Código civil español no existe un artículo semejante al 1169 CC fr., que otorgue directamente al contratante obligado en un contrato oneroso el derecho a anularlo, fundado en ser ilusoria o ridícula la contraprestación recibida.

Es cierto que el Código civil español exige que el contrato tenga causa (art. 1260,3 CC), caracteriza la causa de los contratos onerosos (art. 1274 CC)³⁸ y declara de nulidad de los contratos sin causa (art. 1275 CC). Pero este conjunto de preceptos no atribuye, de modo directo, al sujeto legitimado (contratante perjudicado) un derecho a anular el contrato semejante al del artículo 1169 CC fr. cuando la contraprestación convenida a cambio es ridícula o irrisoria.

Para situar este tipo de casos en el derecho español y analizar su tratamiento hemos de empezar preguntándonos cuál es la razón que puede dar lugar a la existencia de estos contratos. Y hay dos posibles razones. Una, porque existe un vicio del consentimiento en uno de los contratantes. Otra, porque los contratantes han querido configurar así ese contrato. Comienzo por referirme a la segunda de estas razones.

(i) El precio irrisorio en una compraventa aparece considerado por nuestro Tribunal Supremo en el marco de la simulación. Es

³³ «Las acciones personales o mobiliarias prescriben por el transcurso de cinco años, a contar desde el día en que el titular de un derecho ha conocido o hubiera debido conocer los hechos que le permitían ejercitarlas».

³⁴ Artículo 1185 CC fr.: «La excepción de nulidad no prescribe si se refiere a un contrato que aún no ha sido ejecutado».

³⁵ Vid. los supuestos en CABRILLAC, *Droit des obligations*, cit., párr. 93.

³⁶ *Ibid.*, párr. 92 ss.

³⁷ *Ibid.*, párr. 96, p. 97.

³⁸ En los casos en los que la causa de la obligación de una de las partes (art. 1260,3 CC) es «la prestación o promesa de prestación de una cosa o servicio por la otra parte» (art. 1274 CC).

un supuesto de falta de causa por simulación, pero no un supuesto de falta de causa (*per se*), autónomo y distinto.

En la simulación, el TS ha afirmado que la presunción de causa se aplica incluso a los contratos con precio bajo (STS 05.02.1993, núm. 137/1993)³⁹. La presunción de causa no se destruye por el mero hecho de que el precio sea irrisorio, si existen razones que lo justifican. La jurisprudencia tiene en cuenta todo el acuerdo de las partes, el verdadero contrato (lo que sería el contrato disimulado).

Si el contrato (con precio ridículo o irrisorio) es el querido por los contratantes, es normal que lo oculten simulando otro, por ejemplo, simulando un precio superior al acordado, que no llega a pagarse, y disimulando el verdadero contrato.

Tratándose de un contrato disimulado, para determinar su eficacia es preciso tomar en cuenta el conjunto de contratos quizá diferentes ocultados por las partes (disimulados) que tienen una unidad de propósito y conexión entre sí. Ese conjunto puede explicar que en alguno de ellos la contraprestación sea demasiado baja o inexistente.

Si el contrato disimulado no estuviera conectado a otros siendo un único contrato hemos de calificarlo conforme a su verdadera naturaleza jurídica, al margen de la calificación que le hubieran dado las partes. Es, en buena medida, un contrato gratuito al que deben aplicarse las normas imperativas propias de esa modalidad de contratos. Si se trata de una donación, será nula por falta de forma, conforme a la jurisprudencia del TS⁴⁰. Y está legitimado para invocar la nulidad cualquier interesado.

(ii) El precio vil o irrisorio puede ser debido también a un vicio del consentimiento. La anulación del contrato se funda en este caso en la existencia del vicio, no en el hecho de que sea vil el precio. La escasa cuantía del precio puede ser un indicio para presumir el vicio del consentimiento.

³⁹ La jurisprudencia del Tribunal Supremo español considera al precio vil en una compraventa como un indicio de simulación: STS 29.12.1995 (1118/1995): el precio fijado en este caso era 2.100.000 Pts. y el valor real estimado 15.000.000 Pts. La STS 06.02.2003 (96/2003) también considera vil el precio fijado, 500.000 Pts., habiéndose pagado por la finca 10.500.00 Pts. en una venta anterior, aunque la sola existencia de un precio vil no es suficiente para declarar nula la venta por simulación es un indicio. En la STS 18.03.2008 (núm. 236/2008) el precio irrisorio (3.600.000 Pts., inferior al valor de un chalet edificado en la zona y que no consta fuera pagado) es un indicio de simulación). El precio calificado de irrisorio en estos casos es bajo, pero no puramente simbólico. En cambio, es puramente simbólica la renta del arrendamiento de varias fincas (12 € que tampoco consta que fueran pagados) en la STS 22.06.2021 (435/2021), lo que determina que el arrendamiento se califique de simulado.

⁴⁰ Tratándose de un inmueble, recordemos que la jurisprudencia del TS exige que la escritura documente la donación que se ha querido realizar. No basta que documente la compraventa que la encubre.

6. CLÁUSULA QUE PRIVA DE SUSTANCIA A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL: ARTÍCULO 1170 CC FRANCÉS

El artículo 1170 CC fr. dispone: «Toda cláusula que priva de sustancia a la obligación esencial del deudor se reputa no escrita».

La regla contenida en este artículo se considera también una muestra de pervivencia de la doctrina de la causa. «Sintetiza una evolución jurisprudencial» de la Corte de Casación francesa que comienza en la sentencia Chronopost⁴¹. En el caso Chronopost, el recurso de casación se funda en el artículo 1131 CC fr. 1804, que privaba de todo efecto a la obligación sin causa, o fundada en una causa falsa o ilícita⁴². La Corte de casación, a partir de este artículo, tiene por no escrita una cláusula de exención de responsabilidad que *contradice*⁴³ la obligación esencial de celeridad en la entrega de un paquete, asumida por el transportista⁴⁴.

La regla del artículo 1170 CC fr. fue, en su génesis (Chronopost), una aplicación de la doctrina de la causa (exigencia de causa). La cláusula que contradice la obligación principal del contrato se considera no escrita (es nula) porque carece de causa. El Anteproyecto Catala (que exige la causa) la formula referida a la causa («se reputa no escrita toda cláusula inconciliable con la realidad de la causa»). En cambio, el Proyecto Terré la formula sin mencionar la causa, de un modo más parecido al actual: «Toda cláusula inconciliable con la obligación esencial del contrato se reputa no escrita»⁴⁵.

El artículo 1170 CC fr., por sus propios términos, parece aplicable a todos los contratos. El texto del artículo no distingue si la cláusula ha sido o no negociada; ni si el contrato ha sido celebrado entre un empresario y un consumidor, entre dos empresarios o entre dos particulares no empresarios.

El siguiente artículo, el 1171 CC fr., tiene otra regla de nulidad parcial, referida a cláusulas no negociadas en contratos de adhe-

⁴¹ Cour de Cassation, Chambre commerciale, arrêt du 22 octobre 1996, 93-18.632.

⁴² Artículo 1131 CC fr. 1804: «La obligación sin causa o fundada en una causa falsa o ilícita no puede tener efecto alguno».

⁴³ «Considerando que, al decidir de ese modo cuando siendo especialista en transporte rápido que garantiza la fiabilidad y la celeridad de su servicio, la sociedad Chronopost se había comprometido a entregar los envíos de la sociedad Banchereau en un plazo determinado, y que, debido al incumplimiento de esa obligación esencial, la cláusula limitativa de responsabilidad del contrato, que contradecía el alcance del compromiso asumido, debía reputarse como no puesta, la Audiencia de apelación ha violado el texto antes citado».

⁴⁴ CHANTEPIE; LATINA, *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, 3a, Lefebvre Dalloz, Paris, 2024, párr. 436 ss.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 438.

sión⁴⁶. Su supuesto de aplicación, lo que determina la nulidad de la cláusula, es diferente del supuesto del artículo 1170 CC fr. Es el desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, mientras que el del artículo 1170 CC fr. es la contradicción con la obligación principal (que la priva de sustancia). Los artículos 1170 y 1171 CC fr. ofrecen dos vías para anular una misma cláusula. Una que entronca con la tradición de la doctrina de la causa (art. 1170 CC fr.) Otra, encuadrable en la regulación de las condiciones generales (art. 1171 CC fr.).

(2) El artículo 1170 CC fr., contemplado desde el ordenamiento español, sugiere dos observaciones.

(a) Por la importancia que, en su momento, tuvo en Francia el caso Chronopost se explica que el codificador francés haya querido recoger en el artículo 1170 CC fr., esa regla elaborada por la jurisprudencia, conviviendo con la del artículo 1171 CC fr.

(b) En el derecho español, sin aplicar la doctrina de la causa del CC, puede resolverse el caso a través de la regulación de las condiciones generales de la contratación, porque la cláusula del Chronopost produce un injustificado desequilibrio entre los derechos y obligaciones de los contratantes (es abusiva). También, por medio de las reglas de interpretación de los contratos y especialmente de la aplicación del principio de buena fe.

7. INCIDENCIA DE LA NULIDAD DE ALGUNAS CLÁUSULAS EN LA NULIDAD TOTAL DEL CONTRATO: ARTÍCULO 1184 CC FRANCÉS

El artículo 1184 párrafo I CC fr. dispone: «Cuando la causa de nulidad no afecta más que a una o varias cláusulas del contrato, solo determina la nulidad de todo el acto sí [tales cláusulas] han constituido un elemento determinante de la vinculación de las partes o de una de ellas».

Según el artículo 1184 I CC fr. la nulidad de alguna de las cláusulas no produce la nulidad total del contrato, salvo que la cláusula o cláusulas nulas hayan sido determinantes de su celebración, para ambas partes (contrato oneroso) o para una de ellas (contrato gra-

⁴⁶ Artículo 1171 CC fr.: «En un contrato de adhesión, toda cláusula no negociable, determinada de antemano por una de las partes, que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato, se considera no escrita.— La apreciación del desequilibrio significativo no se refiere ni al objeto principal del contrato ni a la adecuación del precio con la prestación».

tuito). O, dicho de otro modo, salvo que la validez y operatividad de la cláusula o cláusulas nulas sea la razón determinante de la celebración del contrato, la causa subjetiva del contrato.

En este artículo encontramos, efectivamente, una de las aplicaciones tradicionales del concepto de causa, la denominada causa subjetiva. Designa un contenido esencial del contrato celebrado, Contenido esencial, porque sin él el contrato no habría sido querido (no se habría celebrado). Pero la causa, en este caso, no deja de ser la voluntad de los contratantes (según la naturaleza del contrato). No es un concepto imprescindible, como demuestra el propio artículo 1184 CC fr., que describe su supuesto de aplicación sin necesidad de mencionar la causa.

Como acabo de indicar, la excepción a la nulidad parcial prevista, como regla general, en el artículo 1184 I CC fr., se basa en la voluntad de los contratantes o del contratante que realiza la liberalidad, si el contrato es gratuito. Es una voluntad que, a menudo, tiene que ser reconstruida a través de la interpretación. Para tenerla en cuenta en el supuesto de aplicación de este artículo no es necesario acudir a la causa. Vemos, en Francia, que hay autores que interpretan y explican el artículo 1184 I CC fr. sin acudir a la causa⁴⁷.

Y en otros ordenamientos que tampoco utilizan la causa encontramos preceptos con una función parecida. Así el BGB (§ 139) y el Código suizo de las obligaciones (art. 20, 2). Estos ordenamientos utilizan como criterio determinante de la nulidad total o parcial, si suprimidas las cláusulas nulas se hubiera celebrado o no el contrato, es decir la voluntad hipotética de los contratantes.

8. CADUCIDAD DEL CONTRATO POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, LA CAUSA: ARTÍCULO 1186 I CC FRANCÉS

El artículo 1186 I CC fr. dispone: «Un contrato válidamente formado deviene caduco si desaparece uno de los elementos esenciales».

1. La figura de la caducidad del contrato no fue conocida por el Código civil francés de 1804. Ha sido una creación posterior de la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa⁴⁸. Hoy está

⁴⁷ TERRÉ; SIMLER; LEQUETE; CHÉNÉDÉ, *Les obligations*, 13ed, Dalloz, Paris, 2022, párr. 573.

⁴⁸ CABRILLAC, *Droit des obligations*, cit., párr. 102.

recogida en el Código civil francés tras la reforma de la Ordenanza 2016/18 (arts. 1186, 1187 CC fr.). Tiene dos manifestaciones: (i) Una referida a un contrato. La caducidad en este caso se produce por la desaparición sobrevenida de uno de sus elementos esenciales (art. 1186 CC fr. (ii) Otra referida a contratos conexos o coligados. En estos contratos la caducidad se produce porque la pérdida de eficacia de uno de ellos (por nulidad o resolución, por ejemplo) determina, bajo ciertos presupuestos, la caducidad del otro u otros (art. 1186 II CC fr.).

La jurisprudencia de la Corte de Casación francesa anterior a la reforma del Código Civil conecta la caducidad con la desaparición sobrevenida de la causa del contrato. Así lo destaca Cabrillac: «La Corte de casación ha consagrado la noción de caducidad, considerando que en los contratos de ejecución sucesiva la *desaparición de la causa*, en el curso de ejecución del contrato, provoca la caducidad del contrato»⁴⁹. También lo destacan otros autores⁵⁰.

(i) *Supuesto de caducidad del artículo 1186 I CC fr.* La caducidad en este caso se produce porque, tras la perfección del contrato, en el período de su ejecución, desaparece *uno de sus elementos esenciales*.

La expresión elemento esencial (art. 1186 I CC fr.) ha sido considerada oscura. La doctrina francesa se cuestiona cuál es su posible significado⁵¹. Y se ha considerado que son elemento esencial las *condiciones necesarias para la validez* del contrato. Estas condiciones, desaparecida la referencia a la causa en el Código civil francés, se hallan referidas al consentimiento y al contenido del contrato⁵². En cada uno de estos elementos, los autores proponen, a modo de ejemplo, casos de caducidad, extraídos de la jurisprudencia⁵³. Son casos diversos. De ellos solo me voy a referir a los relacionados con la causa, con la caída sobrevenida de la causa del contrato. Casos como estos: ilicitud sobrevenida del contrato que inicialmente era lícito, que afecta al objeto o a la finalidad del mismo; desaparición de la contraprestación en un contrato oneroso; cambio de los hechos o circunstancias que constituyeron el motivo determinante en un contrato gratuito; caución prestada por un cónyuge en favor del otro en consideración a la relación existente entre ellos, que pierde razón de ser tras el cese de esta por el

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 142.

⁵⁰ CHANTEPIE; LATINA, *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, cit., párr. 493.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*; TERRÉ Y OTROS, *Les obligations*, cit., párr. 592.

divorcio; pérdida sobrevenida del objeto del contrato en el período de ejecución del mismo⁵⁴.

Algunos autores han tratado de centrar el supuesto de la caducidad previsto en el artículo 1186 I CC fr. en la desaparición sobrevenida de alguna de las prestaciones principales del contrato, que, en un contrato oneroso, privaría a este de su causa. Pero inmediatamente advierten, con razón, los problemas que plantea esta aplicación del artículo. Dificultades como la necesidad de tener en cuenta si la pérdida es o no imputable al otro contratante. Y el hecho de que muchos casos a los que podría ser aplicable el artículo 1186 I CC fr. tienen su propia regulación en el Código Civil⁵⁵.

(ii) *Contratos coligados o conexos*. El artículo 1186 II CC fr. considera como un supuesto de caducidad del contrato diferente del anterior el que se produce entre los contratos coligados o conexos. La conexión existente entre ellos determina que la caída de uno produzca la del otro o u otros.

El artículo 1186 II CC fr. dispone:

Cuando para la realización de una misma operación es necesaria la ejecución de varios contratos y uno de ellos desaparece, caducan los contratos cuya ejecución se hace imposible por esta desaparición y aquellos para los cuales la ejecución del contrato desaparecido era *condición determinante del consentimiento* de una parte.

La caducidad sólo se produce si el contratante contra el que se invoca conocía la existencia de la operación conjunta cuando dio su consentimiento.

El artículo 1186 II CC fr. es una creación pretoriana. Recoge una corriente jurisprudencial de la Corte de Casación francesa previa a la reforma de 2016. Con posterioridad a la reforma, la Corte de Casación ha tenido ocasión de aplicar este artículo⁵⁶.

Antes de la reforma planteó problema la naturaleza jurídica de la extinción del contrato conexo. La Corte de casación se pronunció en favor de la figura de la caducidad⁵⁷. Pero también se cuestionó el fundamento de la conexión (indivisibilidad) entre contratos. En concreto, se cuestionó si el fundamento se halla en la voluntad de los contratantes o en la causa del contrato (artícu-

⁵⁴ CHANTEPIE; LATINA, *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, cit., párr. 493; TERRÉ Y OTROS, *Les obligations*, cit., párr. 592.

⁵⁵ DESHAYES; GENICON; LAITHIER, *Réforme du droit des contrats, du régime général y de la preuve des obligations: Commentaire article par article*, LexisNexis, Paris, 2016, p. 350.

⁵⁶ TERRÉ Y OTROS, *Les obligations*, cit., párr. 593.

⁵⁷ *Ibid.*

los 1134 y 1131 CC fr. 1804)⁵⁸. El actual artículo 1186 CC fr., al regular la figura de modo concreto, evita estos planteamientos⁵⁹.

Sobre el papel de la causa en los contratos conexos hay que tener en cuenta que no es la causa la que crea la conexión sino más bien la que, una vez establecida por la razón jurídica que la justifica, describe sus efectos.

El artículo 1186 II y III CC fr. es una muestra de que no es necesario acudir a la causa para regular el régimen jurídico de los contratos conexos y justificar la influencia mutua que tienen entre sí. Este artículo ofrece criterios para identificarlos que operan al margen de la figura de la causa. Establece dos criterios: (i) que la ejecución del contrato (conexo a otro por tratarse de una misma operación) llegue a ser imposible, por desaparición del otro contrato; o (ii) que la ejecución del contrato desaparecido fuera una condición determinante del consentimiento de una de las partes.

2. Para concluir voy a añadir una breve reflexión sobre la caducidad y la causa desde el derecho español.

La caducidad del contrato es desconocida en el derecho español, como una figura con un régimen jurídico propio. Para nosotros no sería más que un rótulo que agruparía a una serie de supuestos diversos en los que se produce la desvinculación contractual. Supuestos entre los no existe una unidad interna suficiente. Los supuestos que en derecho francés pueden ser encuadrados de modo general en la figura de la caducidad, tienen en nuestro ordenamiento su propio encuadre. Por ejemplo, la pérdida de la contraprestación que, en algún caso, la doctrina francesa considera un supuesto de caída sobrevenida de la causa del contrato oneroso, en derecho español es un incumplimiento del contrato, al que se aplica el sistema de remedios del incumplimiento.

En cuanto a los contratos conexos, reitero lo que ya he dicho en un trabajo anterior:

«El empleo de la noción de causa en los contratos conexos solo describe la relación existente entre ellos, pero no determina necesariamente la incidencia que puedan tener las vicisitudes de uno sobre el otro. Esto depende de la ley que establece la conexión entre ellos (como medio de proteger a un contratante), de los términos de cada uno de los contratos o de la interpretación de los mismos. Es de ahí, más que del desarrollo teórico de la idea de

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*

causa, de donde tenemos que extraer en cada caso los efectos que producen las vicisitudes de uno de estos contratos sobre el otro»⁶⁰.

A todo lo anterior hay que añadir que utilizar la caída de la causa para resolver los diferentes problemas que se agrupan bajo el rótulo de la caducidad del contrato crea un efecto automático que impide tomar en cuenta los diferentes criterios de reparto del riesgo acontecido que operan en cada uno de los diferentes casos.

9. CONCLUSIONES

El estudio comparativo con el derecho español de los artículos del Código civil francés reformado en los que un sector de la doctrina francesa advierte la pervivencia de la doctrina de la causa permite extraer estas tres conclusiones:

PRIMERA. El Código civil español regula la causa del contrato de modo parecido al Código civil francés de 1804. Sin embargo, el desarrollo de la doctrina de la causa no ha sido el mismo en el derecho español y el francés.

SEGUNDA. Aunque la doctrina de la causa ha servido históricamente para la construcción del moderno derecho de contratos, el desarrollo de este no la hace hoy imprescindible. E incluso impide el tratamiento diversificado de los problemas jurídicos que fueron resueltos a partir de ella.

TERCERA. Pese a lo que pueda parecer, la causa no debe ser considerada hoy, al menos en el derecho español, una *cláusula general* o *regla de principio* de la que se puedan extraer soluciones concretas. Porque es la ley la que, junto con los principios básicos del ordenamiento, regula el sistema de la contratación y el de transmisión de los bienes. La causa, al menos hoy, no tiene fuerza normativa propia y directa, como si fuera un concepto jurídico de contenido normativo indeterminado. La causa es un concepto técnico utilizable en la aplicación del derecho que, en su aparente unidad, tiene diferentes significados, según la finalidad para la que se utiliza. Esto lo vuelve oscuro y mantiene abierta una discusión teórica innecesaria sobre el mismo. El que un Código civil, en el siglo XXI, prescindiera de la mención de la causa (como ha hecho el Código civil francés o propone la Propuesta de modernización del Código civil español de 2023) no altera el sistema de la contratación, ni

⁶⁰ MORALES MORENO, «El contrato y sus requisitos en la Propuesta de Modernización del Código civil de 2023: El objeto y la causa», *cit.*, pp. 125, 126.

impide aplicar las normas que lo ordenan. Tampoco excluye, en aquellos sistemas que tradicionalmente han utilizado la causa, que esta pueda seguir siendo manejada como herramienta explicativa, en la técnica de aplicación del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERS, Gregor; PATTI, Francesco Paolo, y PERROUIN-VERBE, Dorothée (eds.): *Causa contractus*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2022.
- CABRILLAC, Rémy: *Droit des obligations*, 15, Dalloz, Paris, 2022.
- CERVILLA GARZÓN: MARÍA DOLORES: «AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CONTRATO EN LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 2023», *Cuadernos de Derecho Privado*, vol. 5, num. 12, 2025, pp. 56-84.
- CHANTEPIE, Gaël, y LATINA, Mathias: *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, 3a, Lefebvre Dalloz, Paris, 2024.
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. SECCIÓN PRIMERA: «Propuesta de Modernización del Código Civil en Materia de Obligaciones y Contratos».
- DESHAYES, Olivier; GENICON, Thomas, y LAITHIER, Yves-Marie: *Réforme du droit des contrats, du régime général y de la preuve des obligations: Commentaire article par article*, LexisNexis, Paris, 2016.
- FLOUR, Jacques; AUBERT, Jean-Luc, y SAVEAUX, Eric: *Droit civil. Les obligations. l'acte juridique*, 18 ed., Lefebvre Dalloz, Paris, 2024.
- GENICON, Thomas: «L'avenir de la cause en droit français des contrats», en G. Albers, P. Patti, D. Perrouin-Verbe (eds.) *Causa contractus*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2022, pp. 715-731.
- MARTÍNEZ SANCHIZ, José Ángel: «El favor debitoris y la Propuesta de modernización del Código civil de 2023», en Bruno Rodríguez-Rosado (ed.) *El derecho de obligaciones y contratos y su modernización. la Propuesta de 2023*, Atelier, 2025, pp. 101-114.
- MORALES MORENO, Antonio-Manuel: «Autonomía privada y causa del contrato», en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España (ed.) *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España (2023-2024)*, BOE, Madrid, 2025, pp. 201-219.
- «El contrato y sus requisitos en la Propuesta de Modernización del Código civil de 2023: El objeto y la causa», *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 4, 2024, pp. 97-137.
- RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno: «El contrato en la Propuesta de modernización del Código civil de 2023: concepto, elementos y formación», en Bruno Rodríguez-Rosado (ed.) *El Derecho de obligaciones y contratos y su modernización. La Propuesta de 2023*, Atelier, Barcelona, 2025, pp. 115-147.
- *La causa en el derecho de contratos*, Atelier, Barcelona, 2025.
- RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno; CARO GÁNDAR, Rocío, y LEGERÉN_MOLINA, Antonio (eds.): *Cause and consideration. Exploring the foundation of Contract Law*, Hart, Oxford, e.a., 2025.
- TERRÉ, François; SIMLER, Philippe; LEQUETE, Yves, y CHÉNEDÉ, François: *Les obligations*, 13a, Dalloz, Paris, 2022.